-----Trelew, de septiembre de 2016.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “C., M. N. c/ C., N. J. y Otros s/ Acción de Nulidad por Cosa Juzgada Irrita” (Expte. Nro. 486 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, (Expte. Nro. 133 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 187 y fundado a fs. 189/190, contra la providencia de fs. 183,

concedido a fs. 188 in fine.----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

-I) A fs. 183/184 el juez de grado resuelve no hacer lugar a la medida de no innovar solicitada por la parte actora para suspender provisoriamente la eficacia del decisorio dictado e iniciado en ejecución a fs. 5vta./6. ----------

---Para así decidir tiene en cuenta que las manifestaciones vertidas no logran el convencimiento a cerca de la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, que no ha demostrado con elementos de mayor convencimiento los extremos necesarios

para la viabilidad de la medida solicitada.----------

---II) El apelante en su expresión de agravios efectúa un relato de los hechos, reconoce que deben darse para la procedencia la medida la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, los que, enfatiza, se encuentran cumplidos.----------Señala que se encuentra en etapa de ejecución de la cosecha de lana del año anterior, pérdida de animales que se encuentran embargados por honorarios profesionales derivados del mismo proceso judicial fraudulento y que la demora se encuentra acreditada acabadamente.----------III) Así planteada la resolución venida en grado de apelación debe ser confirmada, es que, con la pretensión cautelar no se acreditó -no obstante la afirmación del peticionante- la verosimilitud del derecho (art. 232, inc. 1º, C.P.C.C.); en rigor, el objeto de autos “cosa juzgada írrita de la sentencia de primera instancia Nro. 04/07 dictada el 06/03/07 y consecuentemente la de segunda instancia Nro. 35/07” se presenta en este estadio sólo como una posibilidad y como tal no alcanza la mera afirmación de que tal extremo puede ser comprobado con la simple vista de la causa principal para tener por acreditado “prima facie” arbitrariedad o irregularidad alguna que haga caer la presunción de legitimidad del acto que por esta acción tacha de írrito.----------No puede soslayarse que el objeto de autos se dirige a cuestionar fallos judiciales firmes, que son por naturaleza definitivos, inmutables y poseen todos los efectos propios de la cosa juzgada, y, consecuentemente, no pueden ser suspendidos de manera automática por una medida cautelar de no innovar; pues, en todo caso, la procedencia de la medida queda sujeta a la verificación –en concreto– de los requisitos que la hacen admisible, debe inequívocamente ponerse en evidencia un vicio de singular gravedad que haga que la situación jurídica derivada del acto cuestionado ocasione una palmaria afectación a los principios rectores de justicia y derechos, extremos que no se verifican en la especie (art. 232, inc. 2º, del C.P.C.C.). ----------

-----Es que las manifestaciones vertidas en modo alguno logran el convencimiento acerca de la verosimilitud del derecho, pues más allá del esfuerzo dialéctico que desarrolla el apelante en su memorial, lo cierto es que no hay elementos que permitan sostener -con el grado de acierto que corresponde a la presente etapa-, que tal requisito se encuentre satisfecho, pues, sin que ello importe adelantar opinión respecto de la cuestión de fondo, con la lectura de la demanda tal como expone a fs. 190 in fine de la crítica, no es posible tener por acreditado tal requisito. ----------Allí han sido invocados hechos y críticas a la apreciación de los elementos de juicio realizada por los magistrados en el anterior proceso, mas todo ello configura sólo simples alegaciones, que para ser tenidas en cuenta han menester de algún respaldo probatorio, así sea “prima facie”, cual prevé para el específico campo de las cautelares el art. 199 C.P.C.C. Es que alegaciones y pruebas son institutos distintos que por su naturaleza diferente no se confunden: mediante aquéllas se introducen al proceso datos fácticos; a través de las segundas, se aportan justamente elementos de juicio para formar la convicción del juzgador acerca de la veracidad de las anteriores (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-312/313 y 320/321, Nro. 1; este Tribunal,
Sala "A", c. 22.542 S.D.C. 22/08, c. 443/09 S.D.C. 45/09, c. 581/09 S.D.F. 1/10, c. 6/13 S.D.L. 2/13).----------
---Frente a ello, debe seguirse el pacífico criterio del Alto Tribunal de la Nación que ha sostenido en reiteradas oportunidades que en el caso de la cautelar innovativa su otorgamiento exige una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad; así, desde que representa una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (C.S.J.N., 08/05/07, “Relats, Juan Carlos c/Estado Nacional y/o Poder Ejecutivo
Nacional”, Fallos 330:2186; “Ferrari” de 2006, Fallos 329:3464; “Cía. de Circuitos Cerrados SA” de 2005, Fallos 328:3638; entre muchísimas otras).----------
---Y por ello, ya “obiter dictum”, no puede extraerse de tales circunstancias de compleja dilucidación, la probabilidad objetiva de que el derecho invocado como verosímil en este incidente sea finalmente reconocido (doc. art. 232, inc. 1º C.P.C.C.), de modo que se justifique el análisis concurrente de los demás requisitos de la cautelar pretendida.--------
----------Sobre este punto el Superior Tribunal de Justicia es concluyente en señalar que no se requiere un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pero sí que se encuentre acreditada su verosimilitud, examen que debe efectuarse con suma prudencia particularmente en el caso de habilitarse medidas innovativas; así, la verosimilitud del derecho debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa (ver S.I. Nro. 12/SRE/2014, su remisión a la S.I. Nro. 46/SCA/2013 y sus citas).----------Y es razonable que así sea, pues, ateniéndonos a la terminología de Calamandrei, cabe decir que a los fines del presente -por las consecuencias que pueden seguirse de la decisión concreta- no basta afirmar lo meramente posible (aquello que puede ser verdadero) ni lo verosímil (lo que tiene apariencia de verdadero), es exigible un plus: que haya

argumentos que conduzcan a creer “prima facie” que la apariencia del derecho ventilado se corresponde con la realidad; en suma: es menester alcanzar un grado de probabilidad objetivo del derecho a cautelar (“Verdad y verosimilitud en el proceso civil”, en “Estudios sobre el proceso civil”, trad. Sentís Melendo, EJEA, Buenos Aires, 1962, T. III, pág. 325; esta Cámara, Sala “A” en c. 836/2013, S.D.L. Nro. 2 de 2014, entre muchas otras; también, en particular, S.T.Ch., S.I. Nro. 11/SROE/2013). Y este grado de correspondencia, como se indicó, no surge en la especie.----------IV) Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen al apelante vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 C.P.C.C.).----------

-----Se regulan honorarios de la Dra. M. H. A., en el 4,62 % del monto del presente proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). En caso de resultar la suma inferior al mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo, 32, primer párrafo y conc. de la ley de arancel se regulará el equivalente a 8 jus, comprensivo del plus por procuración, con más el IVA pertinente. ----------En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------I) CONFIRMAR la resolución de fs. 183/184 (23/08/16).----------II) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia a la Dra. M. H. A. en el 4,62 % del monto del presente proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4), con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). En caso que las sumas reguladas resulten inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4.----------IV) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES